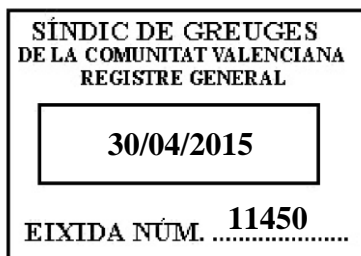




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Conselleria de Bienestar Social  
Hble. Sra. Consellera  
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3  
VALENCIA - 46018

=====  
Ref. Queja nº 1500194  
=====

Asunto. Dependencia. Demora retroactividad herederos.

Hble. Sra. Consellera:

Una vez recibido el informe requerido a la Conselleria, tras la queja presentada por D. (...) ante esta institución con el número y asunto arriba indicados, constatamos, tal y como manifestaba la persona interesada, que su hijo, **D. (...)**, tenía reconocida su situación de dependencia con un grado 3 con carácter permanente, dictándose Resolución de aprobación del PIA el 23 de abril de 2012. Así mismo, queda constancia que desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la solicitud de reconocimiento de su situación de dependencia venía recibiendo la atención y cuidado correspondientes en el entorno familiar.

Posteriormente, el 21 de junio de 2012, se dictó la resolución de reconocimiento de efectos retroactivos de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a personas cuidadoras no profesionales, y se estableció que el importe debido se abonaría de forma periodificada en cuatro plazos anuales de igual cuantía.

Desgraciadamente la persona dependiente falleció el 28 de febrero de 2013, y los herederos, a pesar de haberse acreditado debidamente, no han percibido las prestaciones por retroactividad.

En el informe que nos traslada la Conselleria se nos indica:

Que según consta en el expediente, mediante Resolución del Programa Individual de Atención de 23 de abril de 2012 le fue reconocida a **D. (...)** una prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a los cuidadores no profesionales, asimismo, y mediante resolución de 21 de junio de 2012, también se reconoció el derecho al abono con carácter retroactivo

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 30/04/2015	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54 <a href="http://www.elsindic.com/">http://www.elsindic.com/</a>		

de la prestación, por el tiempo de demora en la resolución, a pagar en cuatro anualidades, todo ello al amparo de lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia y su normativa de desarrollo.

Con posterioridad a este reconocimiento hemos tenido conocimiento de que se ha producido el fallecimiento del interesado con fecha 28 de febrero de 2013.

Lamentamos profundamente el fallecimiento de **D. (...)** y que no se hubiese podido proceder al pago de la prestación antes de este luctuoso hecho ya que en éste, como en el resto de procedimientos de su responsabilidad, la Conselleria de Bienestar Social tiene como objetivo cumplir la normativa vigente en cuanto a los plazos establecidos para la resolución de solicitudes, no sólo como deber de eficacia para el cumplimiento de los objetivos legales y políticos del Estado social, sino también para dar efectividad a los derechos y legítimos intereses individuales de los ciudadanos por lo que no puede achacarse en ningún caso esta demora a la pasividad o inacción de los órganos encargados de su tramitación.

Según la normativa de aplicación, habiéndose reconocido la prestación con anterioridad a la muerte del solicitante el derecho a la percepción del importe adeudado resultante del pago retroactivo de la prestación corresponde a sus legítimos causahabientes hereditarios, a través de la correspondiente resolución, previa solicitud y acreditación de su condición. *En este caso habiendo presentado la documentación preceptiva correctamente a la mayor brevedad posible se resolverá lo que en su caso proceda.*

El pago de las prestaciones está condicionado a las disponibilidades presupuestarias de la Generalitat y por ello, esta Conselleria que es sensible a las reclamaciones de la ciudadanía para el ejercicio de sus derechos, más si cabe teniendo en cuenta el difícil escenario económico en el que nos encontramos, está realizando un gran esfuerzo de gestión y económico para ir reduciendo progresivamente las dilaciones en la resolución de los expedientes de su competencia priorizando siempre aquellas solicitudes de personas con mayor grado de dependencia y por lo tanto con mayores necesidades de atención.

La fecha concreta prevista para la resolución de retroactividad en favor de herederos del Programa Individual de Atención aprobado a **D. (...)**, en este momento, no podemos establecerla, dado que su resolución está sujeta a las lógicas vicisitudes en su tramitación administrativa como a la existencia de crédito suficiente para afrontar las obligaciones económicas que dicha resolución pueda acarrear.

En este sentido reseñar que al igual que en el ejercicio anterior, la Ley de Presupuestos de la Generalitat para el año 2015 reconoce a los créditos destinados al pago de las prestaciones para la atención de la dependencia la condición de créditos de reconocimiento preceptivo lo que facilitará, sin duda alguna, una tramitación más ágil de las prestaciones reconocidas por lo órganos de esta Conselleria.

Hemos de realizar algunas consideraciones respecto a los argumentos utilizados por la Conselleria en este informe, que justificarán las recomendaciones hechas al final de esta resolución:

**1ª. El pago de las prestaciones está condicionado a las disponibilidades presupuestarias de la Generalitat (...) al igual que en el ejercicio anterior, la Ley de Presupuestos de la Generalitat para el año 2015 reconoce a los créditos destinados al pago de las prestaciones para la atención de la dependencia la condición de créditos de reconocimiento preceptivo, lo que facilitará, sin ninguna duda, una tramitación más ágil de las prestaciones reconocidas por los órganos de esta Conselleria.**

En las últimas décadas, en el ámbito de los servicios sociales se ha evolucionado hacia el reconocimiento de derechos subjetivos que permitan su exigencia, si fuera el caso, incluso ante los tribunales de justicia.

En el ámbito concreto de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, ha sido considerado como un “derecho subjetivo perfecto” invocable ante los tribunales, dado el carácter público de las prestaciones del sistema, la universalidad en el acceso a las mismas, así como el derecho de la ciudadanía a iniciar las acciones administrativas y jurisdiccionales en defensa de este derecho (artículos 1 y 4 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre).

Atendiendo a la consideración de “derecho subjetivo perfecto”, la asignación de las prestaciones necesarias para atender las necesidades de las personas valoradas en un grado de dependencia en vigor no puede condicionarse —como indica en su informe la Conselleria de Bienestar Social— a las disponibilidades presupuestarias, debiendo existir consignación presupuestaria suficiente para hacer posible la efectividad del derecho, en el plazo legalmente establecido.

De igual forma, el reconocimiento a los créditos destinados al pago de las prestaciones para la atención de la dependencia, de la condición de créditos de reconocimiento preceptivos, en la Ley de Presupuestos de la Generalitat para el año 2014, parece no haber surtido los efectos esperados, toda vez que siguen presentándose ante esta institución quejas, como la actual, en que se producen demoras en la resolución o bien en la resolución del PIA, o en el pago a los herederos.

**2ª. La resolución de la retroactividad está sujeta a las lógicas vicisitudes en su tramitación administrativa, así como a la existencia de crédito suficiente.**

Las “vicisitudes administrativas” pueden ser “lógicas” cuando conllevan alguna mínima demora en los plazos legalmente fijados; sin embargo, nos encontramos ante el retraso en la percepción de una cantidad que se debió de recibir en vida de la persona dependiente y que ahora, además de ser aplazada en 4 anualidades, la percepción de dicha cantidad se ve retrasada ya no en meses sino en años. Entonces, las “vicisitudes administrativas” dejan de ser lógicas y se convierten en una mala praxis administrativa que ha de ser modificada inmediatamente.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos lo siguiente:

**RECORDATORIO** a la Conselleria de Bienestar Social de los deberes legales contenidos en los preceptos que han sido transcritos.

**RECOMENDACIÓN** a la Conselleria de Bienestar Social para que, en el caso concreto que nos ocupa, proceda de manera urgente a otorgar las prestaciones que ha reconocido a los herederos, sin más dilaciones.

**RECOMENDACIÓN** a la Conselleria de Bienestar Social para que consigne las dotaciones presupuestarias necesarias, a fin de hacer efectivo el derecho a la percepción de las prestaciones por dependencia en el plazo legalmente establecido, dando prioridad a las mismas dada su consideración de derecho subjetivo perfecto.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste si acepta las recomendaciones y el recordatorio que le realizamos o, en su caso, que nos comunique las razones que considere para no aceptarlos.

Para su conocimiento le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana